



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/23800
13 de abril de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: IN/ ES

**INFORME DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN
VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 724 (1991) RELATIVA A YUGOSLAVIA
AL CONSEJO DE SEGURIDAD**

CARTA DE ENVIO

13 de abril de 1992

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia, en el que se reseñan sus actividades hasta la fecha. El informe, que fue aprobado por el Comité en su octava sesión el 9 de abril de 1992, se presenta de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, del Consejo de Seguridad.

Le ruego acepte el testimonio de mi consideración más distinguida.

(Firmado) José Ayala LASSO
Presidente del Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de
la resolución 724 (1991) relativa
a Yugoslavia.

Excelentísimo Señor
Simbarashe Simbanenduku Mumbengegwi
Presidente del Consejo de Seguridad

1. El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia presenta este informe al Consejo de Seguridad de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 5 de la mencionada resolución, que fue aprobada por el Consejo el 15 de diciembre de 1991.

2. El mandato completo del Comité figura en el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"[El Consejo de Seguridad,]

...

5. Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

...

b) Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, que se encargue de las siguientes funciones e informe sobre su labor al Consejo, presentándole sus observaciones y recomendaciones:

- i) Examinar los informes presentados de conformidad con el inciso a) supra;
- ii) Pedir a todos los Estados más información acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva del embargo impuesto en virtud del párrafo 6 de la resolución 713 (1991);
- iii) Examinar toda la información que le presenten los Estados acerca de las violaciones del embargo y, en ese contexto, recomendar al Consejo distintos medios de aumentar la eficacia del embargo;
- iv) Recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia y suministrar información periódicamente al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;"

3. En el inciso c) del párrafo 5 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad hizo un llamamiento a todos los Estados para que cooperasen plenamente con el Comité en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la aplicación efectiva de las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 713 (1991).

4. En su primera sesión, celebrada el 20 de diciembre de 1991, el Comité eligió Presidente al Excelentísimo Señor José Ayala Lasso (Ecuador) por un período que terminaría el 31 de diciembre de 1992; en la segunda sesión celebrada el 6 de enero de 1992, las delegaciones de Cabo Verde y Japón fueron

electas para ocupar los cargos de vicepresidentes del Comité durante 1992. Hasta la fecha el Comité ha celebrado ocho sesiones. El presente informe fue aprobado por el Comité en la octava sesión celebrada el 9 de abril de 1992.

5. En su cuarta sesión celebrada el 4 de febrero de 1992, el Comité aprobó directrices para la realización de su labor.

6. De conformidad con las disposiciones del apartado i) del inciso b) del párrafo 5 de la resolución 724 (1991) el Comité examinó respuestas recibidas de los Estados en relación con las medidas que habían instituido para cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 6 de la resolución 713 (1991) 1/. Hasta la fecha se han recibido 99 respuestas. Sobre la base de los criterios aprobados en la quinta sesión, celebrada el 13 de febrero de 1992, para evaluar las respuestas recibidas, y en cumplimiento del mandato que figura en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 5 de la resolución 724 (1991), el Comité ha dirigido hasta la fecha notas verbales a 49 Estados solicitándoles información adicional sobre medidas concretas adoptadas en relación con la aplicación eficaz del embargo de armas contra Yugoslavia. Las solicitudes de información adicional no implican juicio alguno en cuanto a la validez de la veracidad de las respuestas originales proporcionadas por los Estados.

7. De conformidad con las directrices aprobadas, el Comité dirigió un llamamiento inicial a todos los Estados en una nota verbal de fecha 7 de febrero de 1992 en que les pedía suministrar información relativa a cualquier violación o presunta violación del embargo de armas contra Yugoslavia. Se envió un llamamiento análogo a particulares y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, mediante un comunicado de prensa emitido el 24 de febrero de 1992.

8. Los únicos informes oficiales de presuntas violaciones del embargo de armas contra Yugoslavia que ha recibido el Comité hasta la fecha han sido presentadas por el Gobierno de Yugoslavia, en un memorándum de dicho Gobierno de fecha 2 de enero de 1992. Se enviaron detalles de las alegaciones pertinentes a ocho de los Estados mencionados en ellas junto con la solicitud de que se investigaran a fondo los informes recibidos. Otros dos Estados mencionados ya habían presentado comunicaciones al Comité, indicando sus conclusiones y posiciones en relación con las alegaciones que se les impugnaba. Se han recibido respuestas de seis de los gobiernos consultados. Cinco de esos gobiernos han informado acerca de las investigaciones y medidas aplicadas en sus países. Un gobierno ha pedido información adicional de las autoridades yugoslavas a fin de poder proceder en forma adecuada con sus investigaciones. En algunos casos, el Presidente del Comité ha hecho intervenciones personales, a petición del Comité, con el objeto de acelerar las cuestiones.

1/ En su nota SCPC/8/91 (1) de 16 de diciembre de 1991 el Secretario General solicitó información de los Estados partes y, a solicitud del Comité, envió recordatorios el 28 de enero de 1992 a los Estados que aún no habían respondido (nota SCPC/8/92 (1)).

9. Durante el período del presente informe, el Comité no recibió información de ningún otro Estado, organización gubernamental o no gubernamental o particular en relación con violaciones o presuntas violaciones del embargo de armas contra Yugoslavia.

10. El Comité también ha celebrado consultas en relación con preguntas formuladas acerca de la posible exportación de un helicóptero de evacuación médica a Yugoslavia. El Comité examinó la cuestión en su séptima sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, y llegó a la conclusión de que las explicaciones y seguridades proporcionadas por el exportador con respecto a la posible venta de un helicóptero de evacuación médica a Yugoslavia eran claras y satisfactorias. A tal efecto, se envió una carta al Estado que formulaba las preguntas. Al mismo tiempo, el Comité también examinó la cuestión de ciertos helicópteros que se habían enviado fuera de territorio yugoslavo para fines de reparaciones antes de la imposición del embargo de armas. El Estado que se negó a devolver los helicópteros a Yugoslavia después de terminar el mantenimiento de rutina informó al Comité de que los helicópteros habían sido clasificados por el gobierno como aeronaves de posible doble uso de conformidad con las regulaciones pertinentes del Estado y que en consecuencia, debían ser afectados por el embargo de armas. A la luz de lo anterior, el Presidente comunicó esa posición al Gobierno de Yugoslavia.

11. El Comité también ha reunido información relativa a experiencias anteriores con situaciones análogas y las medidas que se adoptarán para verificar entregas de armas y equipo militar para el uso exclusivo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en Yugoslavia, autorizados en virtud de las disposiciones del párrafo 11 de la resolución 743 (1992) del Consejo de Seguridad.

12. El Comité ha recibido una cantidad limitada de información sobre las violaciones del embargo. En su labor, ha procedido sobre esa base. El Comité sigue buscando los medios en que pueda obtener la información adicional necesaria. Mientras tanto, el Comité espera que sus llamamientos a los Estados, a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en el sentido de que suministren cualquier información que puedan recibir relativa a las violaciones reales o presuntas del embargo de armas obligatorio establecido contra Yugoslavia por el Consejo de Seguridad reciban una atención eficaz.
